

## g. ASPECTO EXTERIOR DE LA DIGNIDAD REAL

Como la dignidad real era un producto de la sociedad antigua germánica, y no un ingerto romano, no presentaba tampoco ninguna forma ni símbolo adoptado de la sociedad romana. La cabellera larga y la lanza distinguían al rey, que no conocía ni púrpura, ni cetro, ni diadema hasta que Carlos recibió la dignidad imperial. Los reyes anteriores recorrían sus comarcas todavía en el siglo VII como en los primitivos tiempos paganos, sentados en un carro tirado por bueyes, y cumplían la ceremonia de principiar su reinado, aunque fuesen usurpadores, dando la vuelta á los territorios que estaban bajo su dominio montados á caballo, y así lo hacían también en señal de toma de posesión en cada territorio nuevamente sometido. El rey Gontran cedió el derecho de sucesión al trono con la lanza en la mano, y Clodoveo se atavió con la púrpura y una diadema solo cuando el emperador de Oriente le hubo concedido el proconsulado. El mismo Carlomagno, solo cediendo á súplicas del papa se puso dos veces en Roma la clámide y las sandalias romanas, y fué también el primero que usó un cetro de oro. En el sepulcro de Childerico solo se encontraron armas francas, el anillo con el sello real y la capa bordada, cubierta de abejas de oro, pero ningún adorno romano.

Los merovingios no conocieron ni coronación ni unción hasta los años 751, y los arnulfingos solo las usaron en los años 800 y 862, pues la diadema que Clodoveo se puso en 508 no era corona.

La cabellera de los merovingios se distinguía probablemente de la cabellera de los demás francos libres solo en ser más larga, porque por ella se reconoció, como hemos dicho ya anteriormente, el cadáver de un hijo de rey merovingio. Los siervos llevaban la cabeza rapada. Los restos de la antigua libertad del pueblo franco se habían conservado solo en algunos casos en que el pueblo se juntaba en asambleas más ó menos reducidas, ya para oponerse al rey, ya para apoyarle, sin que ni la nobleza ni el ejército intervinieran en estas asambleas, las cuales después se redujeron á asambleas de señores, que no tenían ya nada que ver con las populares.



Anillo-sello de Alarico.

## h. CONDICION HEREDITARIA DE LA DIGNIDAD REAL. MAYOR EDAD Y REGENCIA

El derecho de sucesión en la familia merovingia, como casi todo lo demás, siguió en la dignidad real las costumbres privadas del pueblo franco. Para los merovingios, el poder real no era una propiedad que podía heredarse como los dominios inmuebles. Los hijos sucedían al padre, según la costumbre de los francos salios, y cada heredero varón podía pretender la corona del pariente difunto, porque la dignidad real se entendía concedida á esta familia como la más antigua ó la más distinguida y no á tal ó cual individuo determinado de la familia. Por esto podía aspirar al trono cada merovingio si tenía suficientes fuerzas ó partidarios para imponerse á una parte ó á todo el imperio franco. Los hijos de la familia real tenían el título de reyes y reinas, y el que criaba á un descendiente de la familia real para librarle del exterminio, decía que criaba á un rey, lo cual en cierta manera le hacía culpable de infidelidad respecto del monarca reinante.

La capacidad de heredar la dignidad real no dependía de haber nacido de matrimonio legítimo, ni menos de la prosapia noble ó no noble de la madre, como se ha querido suponer. Bastaba que el padre reconociera por hijo al recién naci-

do, aunque su madre fuese una esclava y no estuviese casada con el padre, para que aquel hijo participara del derecho de sucesión. Por esto fué un acto de infidelidad ó lesa majestad la declaración de San Columbano de que los hijos ilegítimos de Teudiberto no tenían derecho de sucesión, si bien tenía razón á los ojos de la Iglesia, que condenaba las uniones ilegítimas de aquellos reyes y quería, como deseaba también el pueblo, que se casasen con doncellas, hijas de otros reyes. Para evitar contiendas entre sus hijos, y también á veces entre sus sobrinos, los reyes solían dividir en vida sus dominios entre estos, sobre todo cuando todo el dominio franco se hallaba reunido en una sola mano, como sucedió en los reinados de Clotario I y II, haciendo confirmar á veces la partición por los grandes del reino, aunque esta confirmación no pudo impedir por lo general las disputas de sucesión. Sobre la sucesión en tiempo de los arnulfingos ya hemos dicho lo suficiente en el libro anterior.

Antiguamente los reyes habrán sido electivos tanto entre las tribus francas como en las demás tribus germánicas; pero entre los francos no aparece ya el derecho electivo del pueblo como regla desde el reinado de Childerico I hasta la extinción de la familia merovingia. Los grandes acaso intervenían á lo más en la distribución de los dominios del rey cuando éste la hacía, como sucedió en el convenio de Andelot, y cuando el heredero era protegido contra sus tios, como hemos visto anteriormente.

Las cosas pasaban de otro modo cuando se presentaba un usurpador que tenía que poner de su parte á los grandes de todo un reino ó de una provincia, ó cuando una provincia ó reino se separaba de un rey y elegía otro, ó cuando un hijo solicitaba del padre para sí un reino separado, casos que ocurrieron, según ya hemos visto.

En tales circunstancias, los grandes intervenían legal ó ilegalmente en la sucesión; y cuando los arnulfingos subieron al trono, juzgaron necesario el asentimiento del reino, ó sea de los grandes, eclesiásticos y laicos, reunidos en asamblea en Soissons. Ya hemos expuesto la intervención del parlamento en la repartición de la herencia de 768, en la sucesión de Carlos en 771 y en las divisiones del imperio de 806 y 814; no consta, sin embargo, si la intervención de tales parlamentos necesitó para su legalidad alguna ley ó edicto del rey, ó si en 806 se hizo la división con ó sin el asentimiento de los hijos.

Los merovingios eran mayores de edad, según el derecho sálico, al cumplir los doce años, y los arnulfingos lo eran, según la ley franco-ripuaria, á los quince años cumplidos.

El tutor del rey menor de edad era el más próximo pariente varón, es decir, el tío paterno, que según el uso privado de sucesión, quedaba también encargado del poder real. Esto no siempre fué admitido por la nobleza, como sucedió en el reinado de Childeberto II y de Gontran. Los *ayos* ó *nutridores* no tenían como tales derecho á la regencia; pero lo tenían las madres y abuelas desde el tiempo de Brunequilda. Sin embargo, la regencia de Brunequilda á nombre de Childeberto II no fué reconocida en todas partes, sino casi únicamente por sus nietos y biznietos. Posteriormente, el mayordomo fué á la vez ayo y regente, si bien con resistencia de parte del *nutridor* y acaso también de la regente cuando no era su propio mayordomo.

## i. LAS ATRIBUCIONES DE LA DIGNIDAD REAL

## 1. Las atribuciones militares

Todos los francos libres aptos para las armas estaban obligados, como sucedía en todas las tribus germánicas, á acudir

armados al llamamiento del rey. En los territorios del antiguo imperio romano, también los romanos libres y útiles para el servicio militar estaban sometidos á esta obligación desde el reinado de Clodoveo (como entre los visigodos, pero no entre los ostrogodos). Esta obligación no tenía nada que ver con el juramento de fidelidad, que era otro deber de los súbditos.

La base de la formación de las huestes francas era el conjunto de los hombres de armas de una comarca, pues los francos jamás dividían sus huestes en grupos de ciento.

Desde Clodoveo hasta Childeberto II, la hueste franca, y en su caso la hueste de un reino franco, se reunía en el mes de marzo, de donde viene el nombre de *Campus Martius*. Allí el rey le pasaba revista y desde allí á veces la conducía directamente contra el enemigo, después de obtener el consentimiento de los hombres armados para la guerra proyectada, si bien en ninguna parte consta que el rey tuviese obligación de obtener tal consentimiento.

Es probable que en épocas remotas coincidieran estas reuniones de los germanos armados con ciertos sacrificios paganos celebrados á la entrada de la primavera. No siempre era fácil emprender en aquella época una campaña á causa de la dureza del clima; pero como era prudente dejar á los guerreros reunidos regresar á sus casas, cuando tal ó cual expedición guerrera había de aplazarse por causa de la crudeza del tiempo, Pipino trasladó estas asambleas anuales al mes de mayo (*Campus Madius*) y á veces no se celebraron sino en agosto.

Las armas defensivas eran el casco, el peto y el escudo; las ofensivas eran en los primeros tiempos un hacha arrojada, y posteriormente la pica, la espada larga y la espada corta, además del venablo, del arco y de las flechas.

Entre los hombres de armas convocados eran pocos los que se presentaban montados; y si en las huestes francas hubo muy temprano un número notable de jinetes, eran hombres de guerra que formaban el séquito usual del rey ó vasallos particulares suyos de diferentes categorías, que por obligación especial debían seguir á caballo al rey ó á un grande de su corte.

Además de estos guerreros, debían empuñar las armas cuando era necesario los siervos y quizás también los clérigos, como en casos de invasión armada de enemigos ó de sublevados, ó de bandidos. La infracción de este deber, así como el abandono de la hueste antes de su licenciamiento, eran castigados en los casos más graves con la muerte, mientras la no presentación en la hueste convocada era castigada con una multa de sesenta sueldos.

El jefe de la hueste era siempre el rey entre los merovingios; después lo fué el mayordomo ó en su lugar y por su encargo el duque, marqués ó conde, que convocaban entonces á los hombres armados ó los hacían convocar por mensajeros ó cartas reales. El jefe ó mayordomo si no acudían ellos mismos sus huestes, encargaban el mando en jefe á uno ó varios generales á cuyas órdenes seguían los duques y condes con los hombres armados de sus comarcas ó condados ó provincias. Por gracia y concesión especial de los reyes quedaban muchas veces exentos del servicio de armas, no solamente el personal de las iglesias y conventos, sino también los súbditos de estos. En vista de la creciente extensión del imperio franco se fueron llamando para las diferentes campañas solo los hombres de armas de las provincias más inmediatas al teatro de la guerra, para facilitar también la manutención de los guerreros; pero excepcionalmente se convocaba á veces á todos los hombres de armas del imperio, como se hizo reinando Carlos Martel en 732, y Carlomagno en 778, 788, 791 y 810. Se han conservado muchos decretos de Carlos que regulan la obligación de servir con las armas, previenen

abusos de los condes ó gobernadores en este concepto ó conceden facilidades para determinadas comarcas, años y campañas. En ellos se establece como regla general que solo se llamen las fuerzas armadas de las comarcas más inmediatas á la guerra, y se exime á los más pobres de la obligación de presentarse con las armas en caso de guerra. Esta exención se concedió primero á los que no poseían más de tres jornales de tierra, pero en cambio se les impuso la obligación de presentar entre cada tres un hombre armado. La rápida extinción de la clase de pequeños propietarios hizo que sucesivamente se eximiera del servicio de campaña á los que no llegasen á poseer más de cuatro jornales de tierra, y luego á los que no tenían más de cinco jornales. En Italia, cuando el individuo no tenía propiedad inmueble, se calculaba en metálico su riqueza para los efectos de esta exención.

La vigilancia de las costas y otros puntos, las prestaciones en víveres para hombres y caballos, las de leña y agua, así como las necesarias para la construcción de canales, puentes y caminos, eran obligación de todos los súbditos en general á no ser que gozasen las correspondientes inmunidades.

Los arnulfingos y sobre todo Carlomagno sostenían severísima disciplina. En los tiempos merovingios desde Clodoveo la indisciplina había sido espantosa y las huestes armadas habían sido para los habitantes pacíficos más temibles que los enemigos; de suerte que á veces las poblaciones se habían opuesto con las armas al paso de los ejércitos, que después, por supuesto, tomaron feroz venganza.

Se ve, pues, que en todo el siglo IX prevaleció en el imperio franco todavía el antiquísimo principio de llamar á todos los hombres libres y aptos para las armas y formar con ellos el ejército, si bien ya entonces, antes de la introducción del sistema feudal, los reyes preferían que los grandes, eclesiásticos y laicos, enviaran á la hueste del rey el mayor número posible de guerreros á pie ó á caballo que debían esta obligación á sus señores. En tal caso los reyes no se empeñaban en que se presentaran los magnates, con tal que enviaran en su lugar el mayor número posible de hombres: más ni por esto fué jamás ninguna hueste franca un ejército á la manera feudal, compuesto por vasallos y sus contingentes de subvasallos; pues tales ejércitos no empezaron á verse en Alemania y Francia sino desde el siglo X, y entonces, como era natural, los que no acudían con las armas pagaban su falta, no al rey, sino á su señor feudal inmediato (1).

En las huestes francas hubo también como es de suponer guerreros que, además de deber el servicio armado como súbditos libres, debían también este servicio al rey ó á tal ó cual magnate como hombres de armas á su servicio en todo tiempo, á título de guardia personal, de palacio ó por convenio, en cuya clase podían entrar tanto hombres libres como siervos. Estos últimos servían con las armas como los primeros, solo que además tenían que servir á sus amos. En los casos de sorpresa ó ataque al campamento tenían que defenderse á sí mismos y á sus amos, pero no se les contaba en las huestes como guerreros libres ni usaban armas de tales. Estos seguidores siervos y semi-siervos ya en el siglo V hasta el IX, según se ve en la historia de Gregorio de Tours y en las *Vidas de los santos*, acompañaban al rey y á germanos y romanos distinguidos ya en sus viajes, ya en la caza, ya en sus guerras interiores y particulares. También figuraron en las guerras fratricidas de los merovingios cuando estos no llamaban á las armas á todos los guerreros de su reino, y estos acompañamientos ó turbas adquirieron á veces la impor-

(1) La multa más antigua pagada por falta de comparecencia al señor beneficiado con la inmunidad, se conoce solo por un ejemplo, en Waitz, tomo II, págs. 377 y siguientes.

tancia de pequeñas huestes, como se ve en las luchas con las cuales concluye Fredigaro su relacion. En el reinado de Carlomagno se formaban bandas de hombres escogidos y ágiles, que se empleaban frecuentemente como vanguardia ó avanzadas, para ocupar desfiladeros ó para perseguir á enemigos que huían y á quienes no habria podido alcanzar el grueso de la hueste.

## 2. La justicia

Entre los francos se fundaba la justicia sobre la base primitiva de lo que fueron despues los jurados. El tribunal era al principio la asamblea del pueblo, de los hombres libres de la tribu y despues estaba formado por los grandes. Este tribunal oía á las partes, á los testigos y demás pruebas, y fallaba despues, correspondiendo la ejecucion de la sentencia al reyezuelo ó jefe de la tribu. Posteriormente, cuando hubo reyes, correspondía la ejecucion al gobernador ó conde de la comarca. En ciertos casos el individuo mas práctico de la asamblea, siendo requerido por los demás hombres presentes ó por el juez, podia proponer el fallo, el cual, si no era impugnado por los demás, pasaba por admitido. En los tribunales instalados por Carlomagno era una comision de los hombres libres la que fallaba, si bien quedaba para las partes el derecho de atacar la sentencia y pedir el nombramiento de otra comision, siempre en el concepto de que las tales comisiones representaban en este acto la colectividad de la tribu ó del lugar.

Este modo primitivo de administrar justicia suponía la formacion de tribunales fundados en un mismo principio en cada grupo ó lugar, ya que habia desaparecido la antigua organizacion de familias y tribus, reemplazadas por aldeas y caseríos y cientos de familias, donde esta organizacion era admitida. Aumentándose despues las colectividades se formó la poblacion de comarcas y, en fin, la de un pueblo entero, y en adelante estas nuevas colectividades fueron tan competentes para juzgar como lo habian sido antes las tribus, familias é individuos, dentro del radio de su jurisdiccion. En cuestiones mixtas las partes debían acudir naturalmente á la justicia de la colectividad superior competente. Faltan datos sobre la época en que quedaron reconocidos estos diferentes grados de competencia, como, por ejemplo, en qué época fueron admitidos los tribunales especiales para pescadores y apicultores; pero la antigüedad y abundancia de usos, fórmulas y símbolos de tales tribunales, como se encuentran en los usos tradicionales escritos, inducen á suponer que existían ya en tiempos remotísimos. También eran muy antiguas las asociaciones de varios grupos ó aldeas para la desecacion comun de un pantano ó la construccion de diques contra inundaciones, que imponían á cada grupo, aldea ó caserío deberes y participacion en las ventajas.

En todos estos tribunales podían ejecutarse actos que interesaba hacer públicos, como el acto de ceñir las armas, que significaba la entrada en la mayor edad de los hijos de familias libres, y naturalmente, las familias mas poderosas procuraban ejecutar tales actos en las asambleas mas importantes.

Respecto de la aplicacion de las penas, no se sabe á quién correspondía en los tiempos mas antiguos, sobre todo cuando las partes pertenecían á diferentes lugares ó comarcas. Claro es que admitida esta manera de administrar justicia, la autoridad del rey quedaba reducida á muy estrechos límites, sobre lo cual han disputado mucho los eruditos en esta materia segun sus opiniones, ya monárquicas, ya monárquico-absolutistas, ya constitucionales ó republicanas. Segun unos era ley la opinion del rey ó de sus encargados en el tribunal de la corte y en los tribunales de sus delegados ó re-

presentantes, y segun otros solo era ley en cualquier tribunal popular el uso mas generalmente admitido en la extension territorial de la asamblea competente.

De todos modos, regían diferentes derechos:

1.º El derecho de todo el imperio franco, que dependiendo de la voluntad del rey era absoluto, aunque contrariase y fuese opuesto á los demás derechos, si bien no siempre estaba reconocido en todos los puntos del imperio.

2.º El derecho de la tribu, que podia ser puramente tradicional ó modificado por las asambleas populares de la tribu.

3.º Los derechos locales tanto germánicos como romanos usados en determinadas comarcas é independientemente del derecho de la tribu.

Cuanto mas se extendió la autoridad real, mas se impuso el derecho del imperio, y en los casos en que este último parecia deficiente se empleaba el derecho germánico, ó sea el derecho de la tribu, ó el derecho romano, segun las circunstancias.

En el imperio franco prevalecia el principio tradicional germánico, que no reconocía derecho ninguno en los extranjeros; pero este principio se habia hecho incompatible con la admision de los romanos celtas y de multitud de tribus germánicas en el imperio de los francos. Esto obligó, á falta de una ley general franca escrita, á reconocer las leyes, usos y derechos tradicionales de todos aquellos súbditos del imperio, como se habia reconocido su derecho de hablar cada uno su lengua propia. Los edictos de los reyes ostrogodos contenían algunos pocos artículos de un derecho comun, como hemos visto en la primera parte, y los visigodos formaron á mediados del siglo VII su código visigodo en reemplazo del código romano-visigodo que hasta entonces habia sido aplicado á los romanos.

En casos de litigio entre romanos ó francos salios no habia, pues, dificultad, porque los dos acudían á la ley que usaban; pero el caso se complicaba cuando un franco salio mataba á un romano ó cuando los dos se disputaban la posesion de algo que cada uno reclamaba como suyo, ó en cuestiones entre marido y mujer legítima, pero de diferente tribu ó pueblo, ó cuando uno de los dos era de origen siervo.

La Iglesia en general y cada iglesia por sí y los establecimientos monásticos se regían como persona jurídica, ante todo segun el derecho canónico, y en segundo lugar segun el derecho romano y el principio *Ecclesia est romana, romanam vivit legem*. Los clérigos ante todo se regían también por el derecho canónico, pero en segundo lugar segun su derecho de procedencia, ya fuese ésta romana ó germánica; solo á fines del siglo XI consiguió la Iglesia generalizar completamente el imperio de la ley canónica. Despues de la gran elevacion que Gregorio VII dió al mundo eclesiástico, y durante las luchas del papado con la autoridad civil, se hizo evidente que la consagracion de los sacerdotes hacia á estos súbditos de la Iglesia como sacerdotes y como individuos. Los judíos estaban como extranjeros é infieles fuera de todo derecho, y solo el rey podia concederles ó venderles su proteccion; no estaban considerados como romanos, y por lo mismo tampoco podían pretender se les aplicase el derecho romano. Los extranjeros se hallaban en el mismo caso, no tenían derecho ninguno, y si estaban bajo la proteccion del rey ó de un particular, vivían bajo el derecho de su protector, á no ser que el rey les concediese excepcionalmente el de vivir segun la ley de su pueblo ó tribu. Las indemnizaciones y propiedades de los extranjeros muertos á mano airada ó de otra manera, correspondían al rey y á su protector. De ahí resultó que en las ciudades y comarcas de poblacion mixta, como en Roma, se aplicaban diferentes derechos, lo que necesariamente daba origen á una inseguridad funesta,

sucediendo que despues de un fallo una de las partes no reconociera su validez porque en él no se habia atendido á su derecho particular. Por esto en repetidas ocasiones hubo necesidad de obligar á los habitantes libres y de mayor edad á declarar cuál era el derecho por el cual se regían y debían regirse; porque en esto no era permitida la eleccion libre, á no ser que el rey la permitiese en casos especiales.

De hecho imperaba en el Mediodía de Francia exclusivamente el derecho romano; porque los francos, que jamás habian sido muchos allí, quedaron muy pronto romanizados. El derecho romano, llamado también derecho escrito, era la ley romana visigoda, muy minuciosa, que por lo mismo habia prevalecido sobre la ley romana de los borgoñones. En el Norte de Francia prevalecieron los diferentes derechos germánicos como constaban en los usos y costumbres de los diferentes pueblos francos y del pueblo alaman, por el cual se regía la Alsacia; además habia, dentro de cada uno de estos derechos germánicos, derechos particulares de determinadas comarcas, como dentro del derecho franco-ripuario se observaba en la comarca de Hama el de los francos chamaves. Lo mismo sucedía en ciertas comarcas dentro de los derechos frison, sajón ó turingio, y además dentro de todos ellos habia los usos ó leyes locales.

Para conseguir una unidad de derecho como al fin se consiguió, se adoptó el derecho comun de los francos, por el cual se regían el tribunal de los reyes y el de sus gobernadores y delegados, y al lado de este derecho estaba en vigor el derecho eclesiástico, teniendo autoridad también en asuntos no eclesiásticos las resoluciones sinodales.

El derecho romano pasó por una transformacion análoga á la de la lengua latina, que por corrupcion sucesiva se transformó en provenzal y francés antiguo. De este modo nació también el derecho romano vulgar, adaptado á las necesidades nuevas por los escribanos (tabeliones) y notarios, que segun las exigencias de la práctica, á falta de jurisprudencia científica, hicieron fórmulas, segun tradicion antigua, para todos los asuntos legales de la vida comun, como escrituras de venta, de alquiler ó de arrendamiento y otras, en las cuales solo variaban los nombres de los actores, objetos y sumas. Tan grande era la ignorancia de los tales escribanos que las partes contratantes se dejaban convencer á menudo por ellos en virtud de leyes que citaban y que desde muchos siglos habian quedado suprimidas ó habian caducado.

La division del imperio franco, es decir, de sus provincias, era la de condados ó comarcas; por manera que el juez competente en cosas jurídicas era el juez de la comarca, es decir, el conde ó gobernador. El jefe de cientos era funcionario nombrado solamente por la comunidad. El conde representaba al rey en todo el territorio de su comarca y á él correspondía la ejecucion de las sentencias.

Las asambleas de justicia ó tribunales populares y extraordinarios se reunían, segun el caso, en los puntos expresamente designados, y cuando estas asambleas eran ordinarias se celebraban en el sitio destinado desde antiguo á ellas, que á veces era también el sitio de las asambleas de los cien fuegos ó familias allí donde existía esta division. Debían asistir á las asambleas todos los hombres libres y aptos para las armas aunque no fuesen propietarios; pero solo podían ser funcionarios del tribunal representado por la asamblea los que tenían propiedad inmueble en la comarca ó en el lugar, para responder con ella de los abusos que pudieran cometer ya por alevosía, ya por negligencia.

Presidia estos tribunales el conde ó su representante usual ó extraordinario, que podia ser también el jefe de un ciento, lo cual era inevitable, porque cada cuarenta noches se reunía asamblea de justicia en los puntos destinados á este efecto

en todo el condado. El jefe de ciento no representaba al conde como juez ni como ejecutor de las sentencias, lo cual solo correspondía al conde, que cobraba también las multas á falta del empleado especial del rey.

El fallo era obra de todos los propietarios que habia en la asamblea, á propuesta de una comision de siete. El silencio de los demás individuos de la asamblea equivalía á su asentimiento, pero podían oponerse á la sentencia si su opinion era contraria.

En los tribunales organizados por Carlomagno correspondía formular el fallo á los adjuntos al tribunal, pudiendo las partes protestar contra él y exigir el nombramiento de otros adjuntos.

El jefe de ciento cesó posteriormente de ser elegido por la comunidad. Esta le proponía y el conde le nombraba en virtud de su autoridad en representacion del rey, á consecuencia de lo cual quedó aquel cargo reducido simplemente al de sayon ó alguacil del conde, en cuya calidad debia asistir á todos los tribunales de justicia presididos por el conde, teniendo también voz en la resolucion del fallo, quizás como interrogador á nombre del conde.

En estas asambleas de justicia solo tenían el deber de presentarse los individuos que correspondían á la localidad y las asambleas debían aguardar al demandado tres dias antes de hacer constar su no comparencia. El demandante y no el juez hacia la citacion cuando la queja era particular, pero no cuando se acusaba al demandado de un delito contra el rey. Gradualmente intervinieron los gobernadores mas en los debates del tribunal, y se reemplazaron el juramento y las ordalías por testigos y documentos.

Para los romanos no habia tribunales especiales; quizás para la aplicacion del derecho romano se nombrase una comision de siete romanos ó de jueces romanos que entonces fallaran. En las asambleas de justicia citadas el juez ocupaba un puesto mas elevado que los demás y los siete de la comision sentenciadora estaban sentados en cuatro bancos á ambos lados del juez, mientras todos los demás presentes se mantenían en pie. Una lanza ó un escudo colgado de una lanza señalaban el sitio del tribunal, que desde su origen celebraba sus sesiones siempre al aire libre en lugares que probablemente habian sido antiguos sitios de sacrificios; posteriormente estos tribunales se reunieron en las iglesias hasta que los cánones lo prohibieron con mucha razon, y entonces tuvieron sus reuniones en el palacio real ó en otros edificios públicos.

El quebrantamiento de la paz, antes castigado si no se indemnizaba declarando al culpable fuera de la ley, fué penado en adelante con la negacion de la proteccion real; la pena de muerte era impuesta no solo por el crimen de alta traicion sino también por casos graves de asesinato y robo; la pena de cárcel, además de la prision preventiva, solía ser frecuentemente aplicada en forma de encierro en un convento. No se encuentran ejemplos de destierro, por el peligro que ofrecía este castigo cuando los desterrados ó proscritos huían á tierra de enemigos del imperio franco, excitándolos contra éste, como solían hacer muchos emigrantes.

En punto á penas, principalmente en causas políticas, los francos adoptaron muchos precedentes de los romanos; y en cuanto á los siervos se seguía el principio de que no tenían derechos individuales; el amo era el responsable si delinquían contra otro hombre libre, y si habian delinquido unos contra otros, era su único juez su propio amo. Solo á fines de este período se introdujo una especie de tribunal entre los siervos de un señor; si bien mucho tiempo antes medió la Iglesia con sus castigos, que evitaron mucho el abuso de la arbitrariedad de los señores y en general de los superiores